



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

En la Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis,-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "CABAN" ubicado en Guadalupe I. Ramírez, número quinientos setenta y ocho (578), colonia Tierra Nueva, Delegación Xochimilco, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El quince de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/005/2016, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] en su carácter de autorizado, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados alegatos de manera verbal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, de la Ley de Procedimiento





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivada de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y POR ASÍ CONFIRMARLO EL VISITADO EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO AL MOMENTO DE LA PRESENTE. SE OBSERVA UN INMUEBLE DE UN SEMISOTANO, UNA PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, AL INTERIOR SE OBSERVA UNA CONSTRUCCIÓN DE DOS NIVELES LA CUAL SE USA COMO AREA DE MOTEL CON UN TOTAL DE VEINTICUATRO (24) HABITACIONES, CADA UNA CON SU ESTACIONAMIENTO, EN LA TORRE SE ENCUENTRAN CINCUENTA Y NUEVE (59) HABITACIONES, SE ENCUENTRAN EN SEMISOTANO CINCUENTA Y NUEVE LUGARES DE ESTACIONAMIENTO. EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UNA ÁREA DE RECEPCIÓN Y UNA ÁREA DE RESTAURANTE BAR QUE HA DICHO DEL VISITADO SOLO ES PARA USO EXCLUSIVO DE LOS CLIENTES DEL HOTEL Y MOTEL. CON LO QUE RESPECTA AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1. EL GIRO OBSERVADO AL MOMENTO ES DE HOSPEDAJE CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR "A DICHO DEL VISITADO EL RESTAURANTE BAR ES PARA USO EXCLUSIVO DE LOS CLIENTES DEL HOTEL Y MOTEL". 2. SOLO SE OBSERVA EL GIRO DE HOSPEDAJE Y EL GIRO DE RESTAURANTE BAR ES DE USO EXCLUSIVO DE LOS CLIENTES QUE USAN EL SERVICIO DE HOSPEDAJE. 3. NO SE OBSERVAN GIROS COMPLEMENTARIOS. 4. SE OBSERVAN a) SI SE OBSERVA LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y EL EL HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE, b) SI SE OBSERVA LAS TARIFAS, c) NO CUENTA CON ÁREAS DESTINADAS A LOS FUMADORES YA QUE ES UN ESTABLECIMIENTO CIENTO POR CIENTO LIBRE DE HUMO, d) SI TIENE AVISO QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDAR VALORES, 5. SI CUENTA CON SEGURO INBURSA CON NUMERO DE PÓLIZA 1130130099651 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, CON VIGENCIA TREINTA DE ABRIL 2015 AL TREINTA DE ABRIL 2016 DE [REDACTED] 6. SI CUENTA CON LIBRETA QUE REGISTRA LLEGADAS Y SALIDA DE HUÉSPEDES, EN SISTEMA COMPUTALIZADO Y ESCRITA. 7. SI CUENTA Y SE OBSERVAN PRESERVATIVOS DE CORTESÍA EN CADA HABITACIÓN. 8. NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO. 9. SI SE OBSERVA LA LISTA DE PRECIOS CORRESPONDIENTE A BEBIDAS Y ALIMENTOS, TAMBIÉN SE OBSERVA EN ESCRITURA TIPO BRAILLE. 10. SI SE OBSERVA EN CADA HABITACIÓN Y EN LUGAR VISIBLE REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. 11. PRESENTA EN ORIGINAL EL INGRESO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. 12. SE OBSERVAN EN CADA HABITACIÓN LETREROS DE AHORRO DE AGUA ASÍ COMO REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA Y SE OBSERVAN FOCOS AHORRADORES TIPO LET.

3/16

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

- 1.- PÓLIZA DE RESPONSABILIDADES CIVIL HOTELERA DE NUMERO 1130130099651, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, FECHA DE VENCIMIENTO TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS., EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR [REDACTED] CON FECHA DE EXPEDICION 30 DE ABRIL DE 2015 Y VIGENCIA PERMANENTE.
- 2.- EXHIBE CARPETA CON EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL Y ESCRITO CON SELLO DE INGRESO DE ACTUALIZACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE., EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR INGRESO DE ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, CON FECHA DE EXPEDICION 7 DE DICIEMBRE DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA,





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue presentada al momento de la visita de verificación, así como de las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

4/16

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007.
Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

5/16

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento. -----

6/16

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir **-giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación-**, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto hizo constar que: **Hospedaje con servicio de Restaurante Bar**, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.-----

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Por lo que respecta al punto 2 de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **2.- en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños,** al respecto el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UNA ÁREA DE RECEPCIÓN Y UNA ÁREA DE RESTAURANTE BAR..." (sic), de la descripción hecha por el personal especializado en funciones de verificación, se advierte que el giro de Restaurante Bar, se encuentra instalado en la planta baja del establecimiento visitado, por lo que salvo prueba en contrario esta Autoridad considera que el área de Restaurante Bar se encuentra instalada a desnivel **de tal forma que satisface la hipótesis que establece la obligación en estudio, por lo que al constatare por el personal especializado en funciones de verificación que dicha área se encuentra en planta baja, sin señalar que existan habitaciones en esa área se tiene por satisfecho que su instalación es a modo que se encuentra evitando molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan de manera aledaña al establecimiento visitado;** lo anterior es así, en razón a que no se advierte prueba en contrario. Consecuentemente se concluye que el establecimiento visitado se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio, motivo por lo que se determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED]

7/16

[REDACTED], titular del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Respecto al punto 3 (tres) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - **En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, fue omiso en señalar si el establecimiento visitado daba cumplimiento o no a la obligación en estudio, motivo por el cual se determina no emitir





pronunciamento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a), b), c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación **-exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores,** obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..." -----

En relación al inciso a) referente a **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...4. SE OBSERVAN a) SI SE OBSERVA LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y EL HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

8/16

Por lo que hace al inciso b) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, al respecto el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...b) SI SE OBSERVA LAS TARIFAS..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...c) NO CUENTA CON ÁREAS





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

DESTINADAS A LOS FUMADORES YA QUE ES UN ESTABLECIMIENTO CIEN POR CIENTO LIBRE DE HUMO..." (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...d) SI TIENE AVISO QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDAR VALORES..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación - **Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, señaló lo siguiente: "...5. SI CUENTA CON SEGURO [REDACTED] CON NÚMERO DE PÓLIZA 1130130099651 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, CON VIGENCIA TREINTA DE ABRIL 2015 AL TREINTA DE ABRIL 2016 DE [REDACTED]" (sic), así mismo señaló en el apartado de documentos lo siguiente: "...1.- PÓLIZA DE RESPONSABILIDADES [REDACTED] DE NUMERO. 1130130099651, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, FECHA DE VENCIMIENTO TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR INBURSA, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 30 DE ABRIL DE 2015 Y VIGENCIA PERMANENTE..." (sic), documental que obra agregada en autos en copia cotejada con original, de la que se advierte que es relativa al establecimiento visitado, con una vigencia del treinta de abril de dos mil quince al treinta de abril del dos mil dieciséis, con la cual acredita el cumplimiento a la obligación en estudio, toda vez que de la misma se advierte que la cobertura ampara entre otras, dinero y valores en caja fuerte en poder del hotel, derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento de mérito da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al contar con un seguro que garantiza los valores depositados en la caja de seguridad, precepto legal que se cita a continuación: -----

9/16

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; -----





En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto.

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...6. SI CUENTA CON LIBRETA QUE REGISTRA LLEGADAS Y SALIDA DE HUÉSPEDES, EN SISTEMA COMPUTALIZADO Y ESCRITA..." (sic); de lo anterior se advierte, que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si el registro observado contaba con los requisitos que impone la citada obligación, como lo es **nombre, ocupación, origen, procedencia, lugar de residencia y todos los menores de edad deberán ser registrados**, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que se determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** – en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...7. SI CUENTA Y SE OBSERVAN PRESERVATIVOS DE CORTESÍA EN CADA HABITACIÓN..." (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...8. NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO..." (sic), por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...9. SI SE OBSERVA LA LISTA DE PRECIOS CORRESPONDIENTE A BEBIDAS Y ALIMENTOS, TAMBIÉN SE OBSERVA EN ESCRITURA TIPO BRAILLE..." (sic), por lo que se acredita que al momento de practicarse la visita de verificación correspondiente, el establecimiento visitado **CUMPLIÓ** con la obligación de mérito contenida en el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.-----

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.-----

11/16

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito.-----

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...10. SI SE OBSERVA EN CADA HABITACIÓN Y EN LUGAR VIDIBLE REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS..." (sic), en ese sentido, se acredita que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:...

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios..."

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto.

Ahora bien, respecto al punto **once (11) Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL".

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores..."

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...2.- EXHIBE CARPETA CON EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL Y ESCRITO CON SELLO DE INGRESO DE ACTUALIZACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE., EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR INGRESO DE ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA INTDRNO DE PROTECCIÓN CIVIL, CON FECHA DE EXPEDICION 7 DE DICIEMBRE DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA..." (sic), asimismo, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

original de acuse de recibo número de folio 411/00025045, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, expedido por la Dirección General de Capacitación, Adiestramiento y Productividad Laboral, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Formato DC-4, con sello de recibido de la Dirección de referencia de fecha seis de noviembre de dos mil quince; así como catorce Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales; en razón de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado cumple con la obligación en estudio, la cual se establece en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación-**que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**-, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE OBSERVAN EN CADA HABITACIÓN LETREROS DE AHORRO DE AGUA ASÍ COMO REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA Y SE OBSERVAN FOCOS AHORRADORES TIPO LET..." (sic); sin embargo el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si el establecimiento de mérito contaba con programa de disminución de generación de desechos sólidos, no obstante, al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar en su totalidad el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

En virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio del análisis del escrito de observaciones, ingresado a través de Oficialía de Partes de este Instituto toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que la visitada NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo; al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:-----

13/16

No. Registro: 39,938

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729.

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUEL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

14/16

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "2, 4 incisos a), b) y d), 5, 7, 9 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

CUARTO.- Respecto de los puntos "3, 4 inciso c), 6, 8, 11 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI** del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/005/2016

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de personas autorizadas en los autos que integran el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/005/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

DECIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Lic. Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS

16/16

